



Asamblea General

Distr. general
12 de junio de 2012

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 62.º período de sesiones (16 a 25 de noviembre de 2011)

N.º 62/2011 (República Bolivariana de Venezuela)

Comunicación dirigida al Gobierno el 15 de febrero de 2011

Relativa a: Sabino Romero Izarra

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde el 10 de mayo de 1978.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18 de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los

Estados interesados es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento; el origen nacional, étnico o social; el idioma; la religión; la condición económica; la opinión política o de otra índole; el género; la orientación sexual; la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Presentaciones

Comunicación de la fuente

3. Según la fuente, el Sr. Sabino Romero Izarra, de 46 años de edad; de nacionalidad venezolana; cacique yukpa de la comunidad Chaktapa de la sierra de Perijá (Estado Zulia), fue privado de su libertad durante la noche del 14 de octubre de 2009 por agentes del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC), adscrito al Ministerio de Interior y Justicia y funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana adscrita al Ministerio de Defensa, sin habersele presentado orden de aprehensión alguna y sin que en ese momento hubiera sido imputado por parte del Ministerio Público por la comisión de ningún delito. Romero Izarra fue privado de su libertad, sin acceso a ser juzgado bajo la Jurisdicción Especial Indígena, a pesar de haberlo solicitado atendiendo a su origen.

4. Romero Izarra sería una de las personas encargadas de la demarcación de tierras para su comunidad. Por ello, debido a su trabajo y a su lucha pacífica por el reconocimiento de las tierras ancestrales yukpas, es considerado un líder muy respetado dentro de la comunidad. Se ha informado que, debido a su trabajo, Romero Izarra habría recibido anteriormente varias amenazas de muerte y su domicilio habría sufrido varios allanamientos.

5. En el contexto de la celebración del Día de la Resistencia Indígena, el 12 de octubre de 2009, el Ejecutivo entregó tres títulos de propiedad de tierras a comunidades indígenas yukpa y kariña, ubicadas en la sierra de Perijá. De las cuatro cuencas de la sierra de Perijá, sólo las comunidades de la cuenca Shirapta aceptaron dichos títulos. Por su parte, las comunidades de las otras tres cuencas —de los ríos Yaza, Tokuko y Negro— se habrían negado a aceptar la demarcación propuesta tanto en evaluaciones precedentes como el día de la entrega de los títulos, pues habrían considerado que se trataba de una demarcación y titulación no correspondiente a los conucos ni a la totalidad de su territorio, ni a la unidad territorial que las comunidades querían mantener. Afirieron que no se respetaba la visión de territorio indígena.

6. La fuente refiere que, la agrupación de comunidades de la cuenca Shirapta —la única que aceptó los títulos— tiene como uno de sus caciques al directivo de una dependencia de Gobierno para la producción de café, y que el segundo cacique de la cuenca Shirapta es el Ministro de Interior y Justicia, Tareck El Aissami, también directivo de dicha empresa productora de café.

7. Relata la fuente que el 13 de octubre de 2009, un grupo de indígenas miembros de la comunidad Chaktapa —entre los que se encontraba Romero Izarra— se habrían trasladado a la comunidad Guamo Pamocha (ambas comunidades ubicadas en la sierra de Perijá) con el fin de aclarar un conflicto con uno de los miembros de su comunidad. Sin embargo, aproximadamente a las 18.30 horas, en el sector del río Yaza de la comunidad Guamo

Pamocha, tuvo lugar un enfrentamiento entre los miembros de ambas comunidades. Como consecuencia de la mencionada refriega fallecieron la adolescente Mireña Romero y el Sr. Ever Romero, y resultaron heridos Juan de Dios Castro; los adolescentes Manuel Segundo Romero y Eddy Romero (sobrino de Sabino y Olegario Romero); y los niños Edixon y Marilyn Romero, sobrino e hija respectivamente de Sabino Romero.

8. A consecuencia de la trifulca, Sabino Romero Izarra resultó herido, por lo que permaneció desde el 14 de octubre de 2009 en el Hospital Militar de Maracaibo (Estado de Zulia), donde fue tratado por una herida resultante de un disparo en la espalda a la altura del hombro izquierdo y de otra en la muñeca izquierda.

9. Durante la noche del 21 de octubre de 2009, cuando se esperaba el alta médica de Romero Izarra, sus familiares fueron notificados, mediante una llamada telefónica de la Defensoría del Pueblo, que una comisión de agentes del CICPC iba a detener a Romero Izarra. Al momento de la detención, cuando les fue exigida la orden de aprehensión, los agentes manifestaron que en ese momento no contaban con ella y que la presentarían después.

10. El 23 de octubre de 2009 el Juzgado de Control del municipio de Rosario de Perijá, del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, emitió la orden de privación preventiva de libertad como medida cautelar. Esta decisión fue impugnada posteriormente por Romero Izarra; dicho recurso, admitido a trámite el 16 de noviembre de 2009 por la Sala N.^o 2 de la Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, fue declarado improcedente el 24 de noviembre de 2009. Una acción de amparo constitucional promovida el 25 de febrero de 2010 fue declarada inadmisible el 30 de julio de 2010 por la Sala Constitucional.

11. Romero Izarra fue acusado de la comisión de los siguientes delitos:

- a) Homicidio calificado, por la muerte de la adolescente Mireña Romero;
- b) Agavillamiento en perjuicio del Estado Venezolano;
- c) Robo agravado de ganado en grado de frustración en perjuicio de Olegario Romero (señalamiento que desapareció en las fases siguientes del proceso).

12. Estas acusaciones se basan en su totalidad en testimonios de la familia de Olegario Romero obtenidos por agentes del CICPC, los cuales fueron anulados judicialmente en la etapa de investigación, al ser puestos a la disposición del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Municipio Rosario de Perijá. Agrega la fuente que, para la fase de juicio oral, se incorporaron nuevos testimonios que reputa viciados de nulidad. Como ejemplo cita el caso de Alexander Hernández, quien tras ser detenido habría sido torturado con la finalidad de obligarle a autoinculparse por los hechos sucedidos el 13 de octubre de 2009.

13. Cuando tuvo lugar la audiencia de presentación de los imputados, Romero Izarra exigió se respetasen los artículos 260 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela y 77 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales establecen:

"Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional."

"Artículo 77. Declinatoria. En cualquier estado del proceso el tribunal que este conociendo de un asunto podrá declinarlo, mediante auto motivado, en otro tribunal que considere competente. [...]"

14. La fuente considera que en el presente caso se cumplen los tres elementos esenciales de la jurisdicción indígena, a saber:

- a) Las partes involucradas: todos son integrantes del pueblo yukpa;
- b) Lugar donde ocurrieron los hechos: la comunidad Guamo Pamocha, hábitat indígena;
- c) La existencia de autoridades legítimas en esas comunidades; de costumbres y procedimientos propios para resolver conflictos (la *Oshipa* o Consejo General de Ancianos que, según sus costumbres, tienen establecidos procedimientos propios para resolver sus conflictos y aplicar las sanciones).

15. Por lo anterior, la fuente señala que correspondería a la Jurisdicción Especial Indígena tener competencia de este asunto. Sin embargo, informa que el tribunal penal ordinario en funciones se rehusó a declinar su competencia y permitir que Romero Izarra sea sometido a la autoridad competente de su pueblo.

16. La privación de libertad de Romero Izarra comienza desde su ingreso en el Hospital Militar de Maracaibo, desde donde fue trasladado a la Primera División de Infantería del Ejército de la misma ciudad. El Tribunal de Control, tras la audiencia de presentación, ordenó como centro de reclusión la Brigada 12 del Batallón Caribes Fuerte Macoa con sede en el municipio Machiques de Perijá.

17. La fuente comenta la existencia de diversas afectaciones tanto a Romero Izarra como a su familia a partir del momento de su detención. Alude a la vulneración del derecho a la integridad personal de las familiares del detenido, así como de sus derechos en atención al género y a su condición de indigenas por parte de soldados del Fuerte Macoa, pues al acudir los familiares para visitar a Romero Izarra, son obligados a desnudarse. Denuncia que los soldados intentaron abusar de Guillermmina Romero —hija de Romero Izarra— razón por la cual ésta dejó de visitar a su padre en ese centro de reclusión por temor a ser violada. Esta situación fue puesta en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de Maracaibo y de los medios de comunicación el 26 de mayo de 2010.

18. El proceso judicial se radicó por “causar commoción social”, en distinta jurisdicción, razón por la cual Romero Izarra fue trasladado a la Cárcel Nacional de Trujillo. Este traslado genera múltiples inconvenientes para los familiares de Romero Izarra, toda vez que estos últimos viven en la sierra de Perijá.

19. Los familiares han denunciado también que durante algunas de las audiencias de juicio a las que han acudido, han recibido amenazas de personas enviadas por ganaderos y funcionarios.

20. Se alega también que Romero Izarra ha sido víctima de múltiples amenazas de muerte dentro de la Cárcel Nacional de Trujillo, así como de faltas de consideración a su origen étnico, hecho que constantemente le genera problemas. La fuente hace referencia a la negativa de éste de participar en cultos religiosos ajenos a su cultura yukpa, lo que ha motivado el rechazo y aislamiento por parte de otros integrantes de la población carcelaria. En ocasiones, ha sido encerrado durante todo un fin de semana en los baños del pabellón donde se encuentra.

21. La fuente reitera que todo lo descrito constituye una violación del artículo 260 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, que proclama que las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en sus hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución, a la ley y al orden público.

22. Por lo anterior, la fuente considera que la detención de Romero Izarra es contraria a la legislación doméstica y a las normas internacionales, y por lo tanto arbitraria. La fuente teme que la privación de libertad de Romero Izarra obedezca a motivos políticos y que las acusaciones de las que ha sido objeto carezcan de fundamento y/o sean falsas, por lo que aduce que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y a no ser privado de su libertad de manera arbitraria. Dicho temor lo atribuye a que Romero Izarra y su familia se han dedicado a luchar por la demarcación del territorio de la sierra de Perijá desde hace más de 20 años. Al respecto, recuerda que precisamente en el año 2008 fue asesinado el padre de Romero Izarra, quien fue también un constante luchador por la demarcación territorial de su comunidad. Tras ese hecho luctuoso, Romero Izarra se convirtió en el líder principal del pueblo yukpa. Como tal, se opuso a la propuesta del Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia de demarcación del territorio en la sierra de Perijá, por no haber sido objeto de previas consultas con los pueblos indígenas de la comunidad. En consecuencia, se negó a recibir el financiamiento gubernamental en el marco del Plan Yukpa y Sierra de Perijá, plan de seguridad y defensa que entre otras cosas, acepta la presencia militar en esa zona.

23. La fuente considera también que distintas conductas desplegadas por las autoridades han provocado una serie de afectaciones al derecho al debido proceso de Romero Izarra. Al momento de ser arrestado no existía orden alguna de aprehensión: la orden judicial de aprehensión correspondiente fue expedida dos días después de haber sido trasladado a la Primera División de Infantería del Ejército. Además, la fuente considera que se ha vulnerado su derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Enfatiza además en el hecho que en ningún momento, desde que se iniciara su privación de libertad, Romero Izarra ha contado con la asistencia de un intérprete en su idioma.

24. En cuanto a los motivos imputados para justificar la detención, la fuente resalta el correspondiente al delito de agavillamiento, señalando que de conformidad con el artículo 287 del Código Penal, por éste se entiende: “cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos”, aduciendo que se trata de un delito colectivo y que como tal, para ser consumado, se requiere de al menos dos imputables. En el caso de Romero Izarra, la imputación presume que cuando éste se traslada a Guamo Pamocha con su familia, que incluye dos niños —hijo y sobrina de Romero Izarra— que resultaron heridos, buscaban cometer un delito, cuando en realidad la movilización en grupos es, para el pueblo yukpa, la manera natural de trasladarse.

25. La fuente reitera que Romero Izarra, como toda persona, tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial. En el ejercicio de sus funciones, los jueces deben ser autónomos e independientes de los poderes del Estado y solamente deben obediencia a la ley y al derecho.

Respuesta del Gobierno

26. Lamentablemente, el Gobierno no dio respuesta a las alegaciones de la fuente, que le fueron transmitidas el 15 de febrero de 2011.

Consideraciones del Grupo de Trabajo

27. El Grupo de Trabajo ha sido informado que Romero Izarra fue absuelto en la sentencia dictada en el juicio criminal seguido ante la justicia ordinaria, recuperando su plena libertad el 3 de mayo de 2011.

28. Sin embargo, Romero Izarra fue sometido a un juicio ante el tribunal indígena, en Tokuko (Estado de Zulia), audiencia dirigida por el Cacique Mayor Reina Ubirichi y su auxiliar, el anciano Adolfo Maiquichi. En dicho proceso estuvieron presentes los acusados y los familiares de las víctimas con entrada libre al pueblo. En el juicio quedó establecido que el único responsable de los hechos que estuvo presente fue Olegario Romero, que

reconoció su responsabilidad. Quedó en evidencia que Sabino Romero Izarra no participó ni disparó en los hechos investigados, y se identificó a los responsables de las dos muertes. Según la fuente, “la principal responsabilidad la llevan funcionarios de los Ministerios del Interior y Justicia y Pueblos Indígenas quienes se dedicaron a estigmatizar a Sabino Romero y a su familia”.

29. El Grupo de Trabajo estima que, a pesar de haber sido liberado el Sr. Romero Izarra, es necesario emitir un pronunciamiento sobre su privación de libertad, pues se vieron afectados sus derechos a no ser detenido arbitrariamente; a ser liberado durante el proceso; y a la presunción de inocencia, consagrados en los artículos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2.3, 9 y 14.1, 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual la República Bolivariana de Venezuela es parte desde el 10 de mayo de 1978.

Opinión del Grupo de Trabajo

30. En mérito a lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

a) La privación de la libertad del Sr. Sabino Romero Izarra violó los derechos humanos consagrados en los artículos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 2.3, 9 y 14.1, 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en consecuencia fue arbitraria según la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

b) Consecuente con la Opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que disponga una adecuada reparación por el mal causado por las arbitrariedades de que da cuenta esta Opinión.

c) El Grupo de Trabajo pide además al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que colabore con el Grupo de Trabajo, enviándole la información que éste requiere para la adopción de sus Opiniones en respuesta a las alegaciones que le son transmitidas.

[Aprobada el 22 de noviembre de 2011]
